

## **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio :Número 1163  
**PROCESO** :**EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO DE RESTITUCION**  
**Radicado** :**170014003007-2020-00154-00**  
DEMANDANTE :MARIA NUMAN DELGADO ARISTIZABAL  
**DEMANDADAS** :**MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS**

La demanda, una vez corregida, fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso. Los documentos que sirven de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem a favor de la parte demandante y en contra de las demandadas por lo que se procederá entonces a librar el mandamiento de pago solicitado con respecto a los cánones de arrendamiento adeudados por las demandadas, el valor de los servicios públicos domiciliarios, la multa pactada por incumplimiento del contrato y por las costas en derecho liquidadas en el proceso declarativo.

Con respecto a los recibos de pago por las cantidades de productos señaladas en las facturas de compra y mano de obra, éstos no constituyen títulos ejecutivos, luego no es titular del derecho y por ende no reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indica que la presunta obligación no proviene de las deudoras y no constituye plena prueba contra ellas. Además no reúnen los requisitos del artículo 621 del C. de Comercio ya que no tienen fecha de vencimiento y no han sido reconocidos por las obligadas como tampoco se han constituido en mora, pues para que se pudieran reconocer como tales tendría que existir el fallo debidamente ejecutoriado de un proceso ordinario donde se hubieren reconocido mejoras o reparaciones y en este caso, prestaría mérito ejecutivo pero la parte legitimada para actuar como demandante sería Homecenter Manizales y el señor Jhon Henry Acevedo y no así la demandante en este proceso.

Siendo así las cosas y toda vez que no existe manifestación expresa de las arrendatarias respecto a aceptar cualquier afirmación unilateral emitida por la parte arrendadora como cierta, está debió acudir, como se dijo antes, a los trámites de un proceso ordinario con el fin de establecer la existencia del derecho a reclamar el pago de las sumas solicitadas, por lo tanto no se accederá a librar la orden de pago por las sumas de dinero establecidas en ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** ejecutivo a favor de la señora María Numan Delgado Aristizabal, quien actúa a través de apoderada judicial, contra las señores MARIA ESNEDA ROJAS DE JARAMILLO y BEATRIZ EUGENIA JARAMILLO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

#### **a) Cánones de arrendamiento, así:**

- 1.** \$165.700., saldo del canon de arrendamiento del 16 de febrero al 15 de marzo de 2020.
- 2.** \$757.700., arrendamiento del 16 de marzo al 15 de abril de 2020.
- 3.** \$757.700., arrendamiento del 16 de abril al 15 de mayo de 2020.
- 4.** \$757.700., arrendamiento del 16 de mayo al 15 de junio de

2020.

**5.** \$757.700., arrendamiento del 16 de junio al 16 de julio de

2020.

**6.** \$505.133., saldo del canon de arrendamiento del 16 de julio al 06 de agosto de 2020.

**7.** \$262.000., por concepto del servicio público de energía eléctrica.

**8.** \$128.610., por concepto del servicio público de energía eléctrica.

**9.** \$27.580., por concepto del servicio público de gas domiciliario.

**10.** \$23.355., por concepto del servicio público de gas domiciliario.

**11.** \$1.322.265., por concepto del servicio público de aguas de Manizales.

**12.** \$119.325., por concepto del servicio público de aguas de Manizales.

**13.** Por la suma de **\$1.515.400**, que equivale a la multa pactada por incumplimiento del contrato.

**14.** La suma de **\$438.000.**, que corresponden a las costas judiciales condenadas a pagar en el proceso de restitución de inmueble arrendado.

b) No librar orden de pago por la factura de compra de materiales y recibo de caja suscrito por el señor Jhon Henry Acevedo por mano de obra, por lo dicho anteriormente.

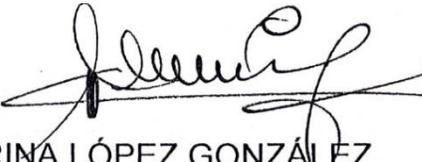
**Segundo: ORDENAR** a la parte demandada cancelar la obligación que se le cobra en el término de cinco días.

**Tercero: ADVERTIR** a los ejecutados que disponen de diez días para proponer excepciones.

**Cuarto: NOTIFICAR** este auto a los demandados, por estado.

**Quinto: TENER** vigente para esta demanda, las medidas decretadas dentro del proceso declarativo de restitución de inmueble.

## NOTIFIQUESE



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

jabo

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>140</u> Del <u>31 DE AGOSTO DE 2021</u></p> <p>WILLIAM G. DELGADO Secretario Adhoc</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------